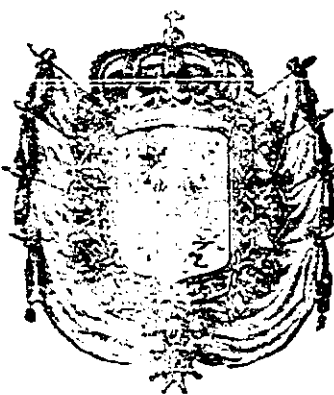


Se suscribe á este Boletín que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular número 590.

Seccion de Administracion.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este Gobierno político, con fecha 25 de Mayo último, la real orden circular que copio.*

»Remitido al Consejo real el espediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illesca, con motivo del juicio ejecutivo instado por D. Domingo Losada y hermanos contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illesca, de los cuales resulta: que en virtud de ejecutoria que obtuvieron D. Gregorio, D. Domingo, D. Francisco y D. Nicolás Ramirez de Losada, en el pleito promovido por ellos contra el Ayuntamiento de dicha villa, sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la independencia, se despachó ejecucion en 12 de Abril de 1844, durante la cual reclamó el conocimiento el espresado Gefe político, y se formó la competencia de que se trata.—Vista la ley de 14 de Julio de 1840, que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una formalidad adoptada antes por la ley de 3 de Febrero de 1823, y consignada tambien despues en la que hoy rige de 8 de Enero de 1845, á saber, la inclusion de

aquellas en el presupuesto municipal, á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del Alcalde con arreglo al mismo, por un depositario responsable.—Considerando.—1.º Que la ejecucion desconcierta la regularidad introducida en la Administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos, sino privando á sus acreedores de su mas apetecible garantia, que es esa misma regularidad.—2.º—Que siendo esto así, no puede sostenerse, ni aun con apariencia de razon que relativamente á las deudas de los pueblos subsisten, sin embargo de ser contrarias á dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la ejecucion.—3.º—Que para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos, es preciso suplir el silencio de las leyes y los reglamentos, que no prefijen á la Administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal, cuando no media todavia una ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad, cuando ya estan ejecutoriamente declaradas.—Se decide la competencia á favor del Gefe político de Toledo; á quien se devuelve el espediente con los autos del Juez de primera instancia de Illesca, para que en el término preciso de diez dias disponga que el Ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego bajo su responsabilidad con lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 tocante á deudas de los pueblos, adicionando el presupuesto de la misma con la de que se trata, y practicando lo demas que convenga á fin de que se pague con arreglo á lo que se dispone en la citada ley. Con noticia de su resolucion, remita dicho Gefe los autos al espresado Juez; á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y ha

biéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.»

*Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de quien correspon-da. Almeria 8 de Jnnio de 1846.—Joaquin de Vilches.*

—=—  
Número 591.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha dirigido á este Gobierno político, con fecha 25 de Mayo último, la real orden que sigue.*

»Remitido al Consejo real el expediente de competencia entre la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el Alcalde del Carpio al farmacéutico D. José Alejos, ha consultado, habiendo oido el dictamen de la Seccion, de Gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta; que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este de dos multas de á diez ducados impuestas en 26 de Noviembre de 1843, por el Alcalde del Carpio á D. José Alejos, farmacéutico, la una á escitacion del Subdelegado de farmacia de Medina del Campo; con motivo de espendir dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin, cuando tenia abierta su oficina en Fresno el Viejo; y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle junto con los demas concejales, la contribucion. Vista la real orden de 5 de Diciembre de 1838, por la cual se mandan hacer á la Junta de Farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que espenden medicamentos sin la debida autorizacion, y se encarga á los Gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las Subdelegaciones de este ramo. Vista la orden de la Regencia del reino de 14 de Junio de 1842, por la que se renovó la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, no siendo en botica constituida conforme a las leyes; y se encargó á los Gefes políticos, Alcaldes y demas autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta suprema de Sanidad para corregir semejante abuso. Visto el artículo 207 de la

ley de 3 de Febrero de 1823, vigente aun en Noviembre de 1843, segun el cual podian los Alcaldes, como tales, imponer multas que no pasasen de quinientos reales vellon á los que les faltasen al respeto.—Vistas las reales órdenes de 3 de Octubre y 24 de Diciembre de 1838, por las cuales se encargó á las audiencias la recaudacion de las penas de cámara impuestas por los Tribunales y los Alcaldes.—Considerando.—1.º Que segun lo dispuesto en la citada real orden de 5 de Diciembre de 1838 y la de la Regencia del reino de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercia el Alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de D. José Alejos, es visto que al imponer las multas á este procedió, no como Juez, sino como Alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del Gefe político, en cuyo concepto pudo este reducir dichas multas.—2.º Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro caracter que el de recaudadora de penas de cámara, que le atribuyen las otras dos reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al espedido Gefe. Se decide esta competencia á favor del mismo; devolviéndosele su expediente, y á Sala de Gobierno el suyo; y dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos. Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.»

*Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien correspon-da. Almeria 8 de Junio de 1846.—Joaquin de Vilches.*

—=—  
Número 592.

*Seccion de Gobierno.*

*Con fecha 25 de Mayo último, se ha comunicado á este Gobierno político la real orden circular siguiente.*

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Valencia lo que sigue.—Pasados al Consejo real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo de la demanda de ejecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez

de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho Juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840 logró por medio de ejecución despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda que para completarle pidió ampliacion de embargo y al mismo tiempo nueva ejecución por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841 á 1844: que el Juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecución de nuevo pedida confiriendo traslado al Ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles y en este estado reclamó el conocimiento el Gefe político. Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104, de la citada ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la Administración municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramiento del Alcalde por el Depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad. Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente á la inervacion del referido pleito en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad. Vistos los artículos 100, 101 y 103, de la ley actual, en cuya virtud la Administración queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la Administración municipal, en que estan igualmente interesados ellos y sus acreedores. Considerando.

1.º Que por ser incompatible con el referido sistema de Contabilidad la via ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exaccion de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece; por lo cual es visto haber esta implícitamente derogado en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exaccion judicial:

2.º Que es indispensable atribuir por identidad de razon, este mismo efecto á la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la ejecución que ha ocasionado la competencia de que se trata.

3.º Que aun sin mediar lo dicho habria podido y debido sobreseerse en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 estaban pendientes contra

los pueblos por subrogarse en ella de un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de exaccion otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la Administración municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrece mayor garantia y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la protección que se les debe.

4.º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefige un término á la Administración para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores.

5.º Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, por que solo así puede evitarse como debe que la Administración haga ilusoria la cosa juzgada.

6.º Que al negarse la Administración á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavia por una ejecutoria debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego el Ayuntamiento para comparecer en juicio.

Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de 10 dias disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo provehida por dicho Juez y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecución, autorizando desde luego en la negativa al Ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto dé lugar, y remitiendo, con noticia de su resolusion, cualquiera que sea los autos al espresado Juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.

De real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que teniéndolo presente en los casos análogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado margen á la resolusion transcrita.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas Autoridades y personas particulares á quienes corresponda. Almería 9 de Junio de 1846.—*  
*Joaquín de Vilches.*

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE GRANADA Y ALMERIA.

**R**ELACION de las Minas abandonadas en Mayo de 1846 por no haber llenado los interesados los requisitos de instruccion en la Inspeccion de minas del distrito de Granada y Almeria.

Fecha.	Nombre de la mina.	Mineral.	PARAGE.	Término.	Dueño ó interesado.
--------	--------------------	----------	---------	----------	---------------------

DENUNCIOS.

9 de Diciembre	La Luisita.	Plomo.	Loma de la Fuente.	Almería.	Luis Fernandez, vecino de Almeria.
15 Id.	La Union.	Idem.	Idem de la Parra.	Berja.	D. Diego Garcia Joya, de Dalías.
5 Ene- 1846	Nuestra Señora del Carmen.	Idem.	Idem del Remedio.	Enix.	E. Manuel Pagán, vecino de Almeria.
15 Id.	La Envidia.	Idem.	Solana del Rio.	Fondon.	Gaspar Fernandez, vecino de Fondon.

REGISTROS.

18 de Agosto de 1845	S. Juan.	Plomo.	Balsa-nueva.	Berja.	Juan Fornicles Godoy, de Dalías.
30 Oc- tubre.	S. Juan.	Cobre.	Cerro del Aguilón.	Turrillas.	D. Juan Medina, vecino de Turre.
Id id.	S. Ildefonso.	Idem.	Barranco de la viña de Perales.	Lucainena.	D. Alfonso Medina, vecino de idem.
5 Dicie	S. Francisco Javier.	Plomo.	Cañada de la Cabra.	Turou.	Antonio Molina, vecino de Turou.
9 idem.	Los Remedios.	Cobre.	Cerro del Chioche.	Benahadux.	Francisco Galvez Roman, de Almeria.
20 Id.	El Capricho.	Idem.	Haya del Muerto.	Huebro.	D. Roque Mall, vecino de Adra.
Id id.	Los Huérfanos.	Plomo.	Barranco de los Conejos.	Gador.	José Altas Canton, de Alhama la Seca.
22 id.	El Rumbo de Arabi.	Idem.	Idem del Moro.	Huebro.	D. José Arabi, vecino de Adra.
8 Ene- ro 1846	Purísima Concepcion	Idem.	Idem de D. Antonio.	Enix.	Judalecio Góngora, vecino de Pechina.

*Idem de las que han sido abandonadas sin demarcar en Mayo de 1846 á solicitud de sus dueños en la misma Inspeccion.*

Mayo 10 1846	Los Puritanos.	Escorias.	Chorreador de Fuentes.	Beires.	D. Juan O'Conor, vecino de Almeria.
"	La Niña.	Idem.	Cuevecillas de Polarda.	Ohanes.	Idem.
"	El Goloso.	Idem.	Collado del Espino.	Idem.	Idem.
"	El Trueno.	Idem.	Barranco de Ohanes.	Idem.	Idem.
11.	La Lámina.	Idem.	Cortijo de Gurate.	Idem.	Idem.
"	El Segundo.	Idem.	Hoya del Espino.	Idem.	Idem.
"	La Huérfana.	Idem.	Balsa vieja de Polarda.	Idem.	Idem.
"	Sonámbulo.	Idem.	Barranco de Minós.	Idem.	Idem.
24.	Lo Vi.	Idem.	Marchal Seco.	Turrillas.	Idem.
"	El Deseo.	Idem.	Fuente del Nacimiento.	Idem.	Idem.
"	Lo Quiero.	Idem.	Alamillo.	Idem.	Idem.
"	Lo Veremos.	Idem.	Herrerías.	Lucainena.	Idem.
	V.º B.º Garcia.		Adra 5 de Junio de 1846.		El Secretario. José Ruiz y Ordoñez.

Continúan las bases que ofrece la Sociedad Amiga de la Juventud.

Para llevar á efecto y ampliar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad intitulada Amiga de la Juventud, por lo relativo á los seguros de quintas y de áotes, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Para adquirir derecho á percibir los 6000 rs. consignados en la base 5.ª de la escritura de fundacion, entregarán por una sola vez los que se inscriban, la cantidad asignada á cada una de las edades en la tarifa núm. 1.º

2.ª Por regla general, los que se aseguren deberán entregar al contado la suma correspondiente á su inscriccion.

3.ª Podrá hacerse y admitirse el pago á

plazos siempre que los interesados ó las personas que gestionen á su nombre ofrezcan la suficiente garantia á juicio de la Sociedad, y paguen anualmente el 6 por 100 por el tiempo que dejen de satisfacer el total importe de la inscriccion.

4.ª En el caso del artículo anterior deberá quedar entregada por completo la cantidad que se adeude, dos meses antes precisamente de finalizar el periodo de tiempo en que el inscrito se encuentre colocado. Si en estos dos meses la Sociedad no puede obtener el pago por completo de dicha suma, perderán los interesados la parte que hubieren anticipado y todo derecho á reclamarla por ninguna consideracion ni motivo.

(Se continuará)

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS NUM. 30.